Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00210- 00**
Demandante **ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA**
Demandado **JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA**

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA.**

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces de la ley 2213 de 2022.

5.- Sobre la presente solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-201332, el Despacho niega dicho pedimento en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código Genera del Proceso, *a contrario sensu* dichas cautelas encuentra establecidas para los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en atención al Art. 598 Ibídem.

6.- Respecto de la petición tendiente a regular la custodia de la menor SCARLET PEDRAZA CONTRERAS, se le advierte al memorialista que el escenario procesal ideal para incoar dicha pretensión es el proceso establecido para tal fin, regulado en el numeral 3 del Art. 21 del Código General del Proceso previo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del Art. 69 de la ley 2220 de 2022.

Como corolario de lo expuesto no le queda otro camino al Despacho que negar la pretendida regulación de custodia a favor de la menor SCARLET PEDRAZA CONTRERAS.

7.- Sobre la autorización para la residencia separada de los cónyuges, se le advierte al memorialista que dicha cautela de orden personal está regulada para los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, según las voces del Art. 598 del C.G.P, mas no para los procesos de unión marital de hecho que por naturaleza declarativa tienen su propio régimen de medidas cautelares en atención al Art. 590 Ibídem.

Como corolario, de lo expuesto se niega la pretendida orden de residencia separada de los cónyuges.

8.- Por último, respecto de la solicitud de embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 200-201332 y de prohibición del país de salida del país del demandado a fin de garantizar alimentos a favor de la menor SCARLET, se le advierte al memorialista que dicha petición debe realizarla al interior de un eventual proceso ejecutivo si el señor PEDRAZA CASTAÑEDA, le adeuda cuotas alimentarias a su hija según las voces del numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, mas no es este proceso el escenario procesal para tal fin.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza